

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 23 de junio de 2022

I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia condenatoria dentro de la actuación judicial seguida en contra de **WILMAR ALBERTO MORALES SORIANO**, acusado del delito de violencia intrafamiliar agravada, en calidad de autor, donde obran como víctimas Fanny Paola Chaves Blanco y la menor de edad L.S. Morales Chaves¹.

II. HECHOS

Según la acusación, el 20 de julio de 2021 a las 8:30 de la noche, en las inmediaciones del barrio Providencia de la Localidad de Tunjuelito, el señor **WILMAR ALBERTO MORALES SORIANO** se acerca al patio de ropas y agrede a su compañera permanente Fanny Paola Chaves Blanco de forma verbal, es así que ella evita discutir con su pareja e ingresa a su vivienda, sin embargo el señor Morales Soriano la sigue y la continua insultando con improperios y la amenaza con golpearla, a lo que la víctima sale huyendo del lugar, no obstante, su agresor le propina un golpe en su cabeza y arremete en contra de ella mediante patadas, a lo cual ella lo empuja y sale corriendo, pero este la coge del cabello y la arrastra propinándole varios puños en su rostro y cabeza, momento en que la suelta y empieza a pisarla en sus extremidades, en ese momento interviene su hija L.S. quien le decía a su padre “*que no más*”, que soltara a su progenitora, en vista que el señor Wilmar continuaba agrediendo a la señora Fanny, la niña le pega con un

¹ Se omite el nombre completo de la menor de edad reconocida como víctima con el fin de proteger su identidad de acuerdo con lo establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006.

palo y su padre la hala del cabello con una mano y la tira al piso golpeándole la cabeza, sometiendo tanto a la niña como a la señora Fanny. Por dichas agresiones, las víctimas fueron valoradas en el Instituto Nacional de Medicina Legal en donde se determinó para la menor de edad y su madre, incapacidad de 15 días respectivamente.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

El acusado **WILMAR ALBERTO MORALES SORIANO**, se identifica con cédula de ciudadanía número 1.032.424.287 de Bogotá-Cundinamarca, nació el 20 de septiembre de 1988 en la misma ciudad, hijo de Ana Mery Soriano y Alberto Morales, es una persona de sexo masculino con 1.70 metros de estatura, grupo sanguíneo y factor RH A+, sin señales particular visibles.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 21 de septiembre de 2021 se corrió traslado del escrito de acusación a **WILMAR ALBERTO MORALES SORIANO** por la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada prevista en el artículo 229 inciso 1º y 2º del Código Penal, cargo que no fue aceptado por el acusado.

La audiencia concentrada se realizó el 2 de febrero de 2022 y el juicio oral se llevó a cabo el 8 de junio de 2022, fecha en la cual se anunció sentido de fallo de carácter condenatorio y se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

a. Teoría del caso de la Fiscalía

La Fiscalía indicó que quedaría demostrado, al haber sido objeto de estipulación probatoria, la identificación del acusado **WILMAR ALBERTO MORALES SORIANO** y el hecho de que el acusado y la denunciante tienen dos hijas menores de edad en común, Afirmó que posteriormente se escucharía el testimonio de la víctima Fanny Paola Chaves Blanco, quien informaría sobre la

relación que sostenía con Wilmar Alberto Morales Soriano, al trato recibido durante la convivencia, los maltratos físicos, verbales, psicológicos y físicos recibidos por parte del acusado y el hecho concreto del 20 de julio de 2021, cuando la maltrata física y verbalmente al igual que a una de sus menores hijas. Señaló que se escucharía también a la menor de edad L.S., hija de la pareja quien daría cuenta de esos mismos hechos. Manifiesta que luego se escucharía al médico legista que realizó los reconocimientos médicos a las víctimas y finalmente a la psicóloga forense, quien valoró el estado de riesgo a favor de la señora Chaves Blanco y sus dos hijas.

Indicó la fiscalía que con todo ello demostraría más allá de toda duda razonable, que el procesado es autor responsable del delito de violencia intrafamiliar agravado y solicita un sentido de fallo condenatorio.

b. Teoría del caso de la Defensa

La defensa se abstuvo de presentar teoría del caso.

c. Alegatos de conclusión de la Fiscalía

El delegado fiscal solicitó una sentencia condenatoria al estimar que, a través de las pruebas practicadas en el juicio oral, se demostró la existencia de la conducta y la responsabilidad del acusado, conforme a los requisitos exigidos por el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal. Destacó que se acreditaron los elementos del tipo penal de violencia intrafamiliar agravada dado que se probó que existía para la fecha de los hechos un núcleo familiar vigente entre las víctimas y el acusado. Respecto del maltrato indica que el mismo se probó con el testimonio de las víctimas y fue corroborado por el informe del médico forense, acreditándose también que existió un maltrato reiterado y sistemático que permite atribuir la causal agravante al haberse cometido la conducta en un contexto de violencia por razón del género. Por lo anterior, solicita un fallo de carácter condenatorio en contra de **WILMAR ALBERTO MORALES SORIANO**.

d. Alegatos de conclusión de la Apoderada de Víctimas

La apoderada de víctimas solicita sentencia de carácter condenatoria en contra del acusado al considerar que la Fiscalía probó su teoría del caso. Alega que los testimonios de las víctimas fueron claros frente a la existencia del núcleo familiar y del maltrato recibido por parte del acusado.

e. Alegatos de conclusión de la Defensa

La defensa solicita una sentencia de carácter absolutorio a favor del señor **WILMAR ALBERTO MORALES SORIANO** bajo los siguientes argumentos: (i) que existió un conflicto porque la señora Chaves Blanco había consumido bebidas embriagantes, donde ella le informa que *“estaba tomando con su plata”* y a él no le gusto como le contesto. Aseverando que el señor Morales Soriano no tenía una intención dolosa de causar las lesiones ese día y que las víctimas generan el conflicto, (ii) después del conflicto viene el enfrentamiento y entre la menor y la progenitora golpean al acusado con un palo, por lo cual, existió un enfrentamiento en el cual el investigado tuvo que ceder al ataque de dos personas para defenderse, *“que la menor en falta de respeto hacia su padre procedió agredirlo”* (iii) además que Wilmar Alberto Morales Soriano viene sufriendo por el consumo de sustancias estupefacientes (iv) Respecto a la lesión de la adolescente se pudo producir porque ella cayó al suelo cuando agredió a su progenitor, (v) que la lesiones producidas en la humanidad de Fanny Paola Chaves Blanco, se ocasionaron cuando ella cae al suelo al estar en un enfrentamiento con el acusado, (vi) no existe vinculo de familia ya que según las dos víctimas no existía una convivencia continua, (vii) no se demostró el agravante aducido por parte de las víctimas y no se demostró una violencia psicológica y física.

V. CONSIDERACIONES

1-. El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal, indica que: *“Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 *ibidem* que señala que las pruebas tienen como propósito el de “llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, de los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe” y, en el artículo 381 que establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- Con fundamento en las anteriores disposiciones, se realizará la valoración de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio ya emitido.

4.- Sea lo primero indicar que se tuvieron como hechos ciertos y probados respecto de los cuales no habría controversia, los siguientes:

(i) la plena identidad del acusado **WILMAR ALBERTO MORALES SORIANO** en los términos ya indicados y con soporte en el documento de la Consulta de la Registraduría Nacional del Estado Civil,

(ii) la existencia de hijos el común entre la víctima Fanny Paola Chaves Blanco y el acusado **WILMAR ALBERTO MORALES SORIANO**, así como el grado de parentesco existente entre este y sus hijas S. M. Morales Chaves y L.S. Morales Chaves. Este hecho con soporte en los registros civiles de nacimiento de S. M. Morales Chaves con indicativo serial 152660937, nacida el 10 de marzo de 2015, hija de Fanny Paola Chaves Blanco y el acusado **WILMAR ALBERTO MORALES SORIANO**; y de L.S. Morales Chaves con indicativo serial 42687138, nacida el 26 de febrero de 2008 hija de Fanny Paola Chaves Blanco y el acusado **WILMAR ALBERTO MORALES SORIANO**.

5.- Ahora bien, en la audiencia de juicio oral se escuchó en primer lugar a la adolescente L.S. MORALES CHAVES, quien manifestó que en la actualidad vive con su madre Fanny Paola Chaves Blanco y su hermana solamente, que para el 20 de julio de 2021 convivían con su progenitor, su progenitora, su hermana y ella.

Explicó que el trato de él hacia ellas era difícil, ya que *“casi no convivían con él, desaparecía tres días y luego regresaba a la casa solo a dormir”*, que era grosero. Recordó que el día de los hechos, su progenitor estaba consumiendo bebidas alcohólicas y que un amigo de él, le refirió que su *“madre estaba borracha”* es así que llega a la casa de forma muy grosera y las agrede verbalmente y *“con intención de golpear a su mamá”*, arremetiendo en contra de ella con un puño, por lo cual ella se asusta y coge un palo, no obstante su mamá logra huir del lugar, pero su progenitor la *“entra del tapándole la boca y cierra con seguro”* donde *“le pega a mi mamá contra la pared y yo le pegaba con un palo, mi mamá cae al piso y él le seguía pegando, al ver que le rompo el palo en la espalda, reaccionó me cogió del pelo y me boto”*, finalmente logran escapar y encerrarse en un cuarto, sin embargo, el seguía golpeando la puerta.

Explicó que las lesiones causadas en contra de su progenitora, fueron en la cabeza, *“la pisa en la cabeza, tenía muchos chichones en la cabeza, en el cuerpo y las piernas tenía muchos morados”*, y, *“a mí me dejo un chichón y me raspo un brazo”*. Indicó que después de dichos hechos, su padre las agrede *“verbalmente cuando está ebrio y cuando esta sobrio llora”*, *“a nosotras nos da miedo, él dice que si nos ve con una persona nos da 40 puñaladas, nos da miedo la reacción que él pueda tomar”*.

Asimismo, afirmó que su padre tampoco ha cumplido la medida de protección que tienen a su favor, igualmente aclaró que tampoco aporta alimentos o sustento a favor de ella y su hermana. Manifestó que su progenitor *“me da miedo, mucho miedo y a la vez lo quiero mucho porque es mi papá”*.

Refirió que su progenitora también lo agrede con un *“palo”*, al ver que la agredía físicamente, esto lo hizo para defenderla. Que consumía sustancias psicoactivas aproximadamente tres días a la semana, narró que ella no observó que su padre tuviera alguna lesión, sin embargo, él le informó que le habían *“roto la nariz y la boca”*.

6.- Seguidamente se practicó el testimonio de FANNY PAOLA CHAVES BLANCO, quien señaló que convivió con WILMAR ALBERTO MORALES SORIANO durante 13 años, que fue su ex compañero y padre de sus dos hijas. Explicó que

para el 20 de julio de 2021 su núcleo familiar estaba conformado por Wilmar, sus dos hijas y ella. Explicó que durante el término que vivió con él, el acusado delinquía y vivía de esa manera.

Sobre el trato recibido de parte de WILMAR ALBERTO MORALES SORIANO durante la convivencia, señaló que fue *“terrible”* porque siempre hubo violencia verbal, psicológico y físico, donde era constantemente agredida de forma verbal, indicó que *“de los siete días, llegaba uno o dos a la casa, se quedaba acostado todo el día cuidando las niñas, el resto decía que se iba a trabajar pero se internaba en una olla y llegaba consumido a las 3:00 o 4:00 de la mañana que le abrieran la puerta, si no le abría la tiraba a las malas y decía que yo era un Hp”*, expuso que los problemas fueron desde el inicio de la relación.

Recordó que el 20 de julio de 2021, su ex compañero se levantó muy agresivo y le indicó que se iba a trabajar, sin embargo, ella le manifestó que se quedara para compartir con sus hijas, no obstante, se va del lugar y posteriormente *“se fueron con unos familiares a compartir y observo a Wilmar tomando con unos amigos, es así que sigue compartiendo con sus familiares,”* cuando se hace presente un amigo del acusado, quien la observa y sale del lugar. Al llegar a la casa, el señor Morales Soriano le dice *“esta jarta y borracha”*, a lo cual ella le responde que *“con su plata o con la mía”*, momento en el cual le da un *“cabezazo, y le pega una patada en la canilla”*, *“sale corriendo hacia la calle, pero él la agarra del pelo y la haló y le tapó la boca hacia el pasillo y empezó a golpearla”*, *“me cogió del pelo y me tiro al piso”*, mientras ella le decía que la soltara, es esas, su hija se da cuenta de lo sucedido y *“L.S. salió con un palo a golpearlo, diciéndole suelte a mi mamá, no le pegue, no sea abusivo y le rompe un palo”*, luego *“coge a la niña del pelo y la arrastra, ella coge el palo y lo golpea”*, generando que las soltaran y huyen del lugar encerrándose en su apartamento.

Manifestó que a su hija *“le dejo un chichón en la cabeza y le dejo un raspón en la mano izquierda”* que a ella le dejo *“un chichón en la cien, los dos pómulos inflamados, brazos y piernas con negros y la cabeza llena de chichones”*. Comunicó que la Comisaria de Familia Uribe Uribe, le otorgó una medida de protección a ella y a sus hijas, la cual no ha sido cumplida por el señor WILMAR ALBERTO MORALES

SORIANO y no sale por temor, asimismo reveló que el señor Morales Soriano no le colabora con la manutención de sus hijas.

7.- Con la testigo se incorpora el documento correspondiente a acta de audiencia de trámite dentro de la medida de protección por Violencia Intrafamiliar del 18 de agosto de 2021.

8.- Se continuó escuchando al médico forense DIEGO ARMANDO MERCHÁN PUENTES quien acudió al juicio oral como perito, para explicar las pericias realizadas a las víctimas. Expuso los procedimientos para llevar a cabo valoraciones de lesiones y revela las realizadas a las víctimas Fanny Paola Chaves Blanco y L.S. Morales Chaves, el 22 de julio de 2021, así:

(i). – L.S. Morales Chaves de 13 años de edad, quien indicó que *“el 20 de julio de 2021 a las 8:00 de la noche estábamos extendiendo la ropa y mi papá llegó grosero como todos los días y se tiró a golpear a mi mamá, empezó a espicharla y a pegarle. Yo la defendí con un palo, él me tiró del pelo al piso”*, por lo cual se realiza examen médico general en el que se halla:

“Cara, cabeza, cuello: 1. Edema localizado de 2 cm de diámetro en región frontal superior. Miembros Superiores: 1 excoriación con costra hemática de 1 cm de diámetro en codo izquierdo” del análisis de interpretación y conclusiones se determinó:

“Mecanismo traumático de lesión: abrasivo; biodinámico. Incapacidad médico legal definitiva de quince (15) días. Sin secuelas médico legales al momento del examen” y como observaciones recomendó

“1. Dado lo expuesto solicitó medidas inmediatas de protección para la examinada y su familia con orden expedida desde su Despacho. 2. Sugiero a la examinada y su familia recibir valoración psiquiátrica y psicológica por parte de la entidad de salud a la que se encuentre afiliada”.

(ii). - Fanny Paola Chaves Blanco señaló como agresor a WILMAR ALBERTO MORALES SORIANO e indicó *“el 20 de julio de 2021 a las 8:00 de la noche mi esposo llegó tomado, no sé si drogado también, comenzó a ofenderme y amenazarme a mi hija y a mí, yo lo enfrente y él me metió un cabezazo y una patada. Yo salí a llamar a la Policía, él me jaló del pelo, me tiró al piso, se me echó encima y me comenzó a golpear, Mi hija me defendió y lo golpeó con un palo. Él la pateó también. Nos amenazó de muerte. Es la primera vez que nos golpea, pero no la primera que nos insulta”*, por lo cual se realiza examen médico general en el que se halla:

“Cara, cabeza, cuello: 1. Equimosis morada de 3 cm de diámetro en sien derecha, 2. Equimosis morada de 2 cm de diámetro en pómulo derecho, 3. Laceraciones dos, cada una de 0.5 cm de diámetro, en labio inferior. Miembros superiores: 1. Equimosis morada de 4 cm de diámetro en cara lateral del tercio medio de brazo izquierdo, 2. Equimosis morada de 3x1 cm de extensión en segundo metacarpiano izquierdo. 3. Excoriaciones múltiples, puntiformes, en segundo metacarpo derecho. Miembros Inferiores: 1. Equimosis morada de 4 cm de diámetro en cara anterolateral de tercio medio de muslo izquierdo”. del análisis de interpretación y conclusiones se determinó:

“Mecanismo traumático de lesión: abrasivo; Contundente. Incapacidad médico legal definitiva de quince (15) días. Sin secuelas médico legales al momento del examen” y como observaciones recomendó

“1. Dado lo expuesto solicitó medidas inmediatas de protección para la examinada y su familia con orden expedida desde su Despacho. 2. Remito a la examinada a valoración de riesgo mortal. 3. Sugiero a la examinada y su familia recibir valoración psiquiátrica y psicológica por parte de la entidad de salud a la que se encuentre afiliada”.

9.-Respecto del testimonio de la psicóloga Denice Álvarez, que había sido decretada como prueba de cargo, la Fiscalía renuncia a la práctica de dicho testimonio e incorpora de forma directa el Informe de Grupo de Valoración del Riesgo del 22 de julio de 2021 a la señora Fanny Paola Chaves Blanco.

10.- Siendo estas las pruebas debatidas, practicadas e incorporadas en juicio, se valorarán las mismas en conjunto conforme al artículo 380 del Código de Procedimiento Penal y, con base en ellas, se analizará en primer lugar la demostración de la materialidad de la conducta de violencia intrafamiliar agravada prevista el artículo 229 del Código Penal así: *“El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de 4 a 8 años.”*

En su inciso segundo, refiere que *“la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad”*.

11.- La Corte Constitucional definió dicha conducta como:

“todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”²

12.- La protección se encamina al amparo de la armonía y la unidad familiar frente a cualquier maltrato físico o psicológico contra alguno de sus integrantes. Por esta razón, debe demostrarse que tanto el agresor como la víctima formen parte de un mismo núcleo familiar ya sea por el grado de consanguinidad o por razones de convivencia, y que se haya infligido una agresión a cualquiera de sus integrantes.

² C-059/2015

13.- Así, frente a la materialidad de la conducta acusada, se analizará en primer lugar (i) la existencia de un núcleo o unidad familiar entre las víctimas y el acusado, posteriormente, (ii) la demostración de maltratos físicos o psicológicos proporcionados por el acusado a las víctimas, y, finalmente, la (iii) demostración del agravante endilgado en atención a la calidad de mujer y menor de edad respectivamente de los sujetos pasivos.

(i) Existencia de un núcleo o unidad familiar entre las víctimas y el acusado

14.- Sobre el particular la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de enero de 2019 radicado 49462, precisó que el concepto de núcleo familiar debe estar conformado por la actualidad y vigencia del vínculo y que es menester que víctima y victimario pertenezcan a la misma unidad familiar mediando cohabitación, así mismo indica que:

"La comunidad de vida implica cohabitación y colaboración económica y personal en las distintas circunstancias de la vida, así como la convivencia que posibilita la recíproca satisfacción de las necesidades sexuales; exige que ese trato de pareja que se dispensan los compañeros sea conocido dentro del círculo social y familiar al que pertenecen. La permanencia se traduce en la duración firme, la constancia y la perseverancia de esa comunidad de vida. Y la singularidad se refiere a que tal comunidad de vida se reconoce únicamente en relación con el otro miembro del vínculo, es decir, que debe ser exclusiva al no ser posible la simultaneidad de uniones maritales de hecho o de ésta con relaciones maritales (civiles o religiosas) vigentes".

15.- En el caso concreto, con las pruebas incorporadas al juicio quedó probado que WILMAR ALBERTO MORALES SORIANO y Fanny Paola Chaves Blanco, iniciaron una relación de pareja, donde convivieron juntos por 13 años, procrearon dos hijas fruto de esa relación. Esto se demostró con el testimonio de Fanny Paola Chaves Blanco y L.S. Morales Chaves, con el perito legista e incluso la documental consistente en los documentos concernientes a la medida de

protección, registros civiles de nacimiento de las menores de edad y el informe del grupo de valoración del riesgo.

16.- Si bien es cierto, la defensa niega esta convivencia con base en la afirmación de que el señor Morales Soriano llegaba esporádicamente a la casa y que este no tenía una convivencia permanente, ello no se desprende de lo manifestado por Fanny Paola Chaves Blanco y la menor de edad L.S. Morales Chaves, por cuanto estas afirmaron que a pesar que la relación era algo compleja, convivieron por 13 años, donde el acusado llevaba a la hora que quería, donde este descansaba, se aseaba y dormía, que había varios días a la semana en el cual duraba todo el día en cama cuidando sus hijas, por lo que claramente se evidencia que si residían y compartían con el señor WILMAR ALBERTO MORALES SORIANO y que a pesar que si existía una mala relación, el acusado una vez consumía sustancias estupefacientes o alcohólicas siempre llevaba a su residencia, confirmándose con ello su domicilio en dicho lugar y que no era un visitante esporádico de fin de semana.

17.- Con todo, no existen dudas sobre la configuración de este primer elemento del tipo y la necesidad de protección del bien jurídicamente tutelado de la familia.

18.- El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia establece que *“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.”* Circunstancia esta que ocurrió en el presente caso, en el que se demostró la voluntad de WILMAR ALBERTO MORALES SORIANO y Fanny Paola Chaves Blanco, de conformar una familia iniciando una convivencia conjunta y un proyecto de vida común en el que nacieron sus hijas.

(ii) Demostración de maltratos físicos o psicológicos proporcionados por el acusado a las víctimas

19.- Continuando con el análisis de la materialidad y agotado el elemento atinente a la cohabitación, debe establecerse la existencia de maltrato en los términos de la acusación formulada.

20.- Para acreditar ello se cuenta con el testimonio de Fanny Paola Chaves Blanco, quien refiere de forma clara haber sido agredida verbal, psicológica y físicamente por parte del señor WILMAR ALBERTO MORALES SORIANO el 20 de julio de 2021. La denunciante relató de manera precisa la secuencia de los hechos ocurridos ese día y cómo fue insultada, halada y brutalmente azotada contra el piso, al mismo tiempo que era reiteradamente amenazada.

21.- Explicó y narró con detalle el temor sentido, cómo intervino también su hija para ayudarla siendo también agredida, por esa razón y cómo finalmente pudo cesar el ataque en su contra. Este relato, se vio corroborado por el hecho de que la víctima presentaba en su cuerpo lesiones que fueron consistentes con el relato, lesiones que fueron certificadas por el médico legista y que ameritaron una incapacidad. Así mismo, se corrobora con el hecho de que por esa razón la víctima acudió nuevamente a la autoridad administrativa quien adelantó los trámites correspondientes a la medida de protección adoptada a su favor y un informe de grupo de valoración de riesgo.

22.- Sumado a ello, la menor de edad L.S. Morales Chaves, también fue clara y certera al narrar lo ocurrido aquel 20 de julio de 2021 cuando pensó que su papá podría atentar en contra de su mamá, habiendo sido testigos de las agresiones y amenazas de muerte, de los gritos y de los fuertes azotes contra las paredes y golpes. No cabe duda de que esta agresión también alcanzó a la joven L.S. en la cual también se hallaron huellas de lesión por parte del médico legista y se determinó una incapacidad.

23.- De igual forma, si bien en el momento de la audiencia concentrada se reconocieron como víctimas únicamente a Fanny Paola Chaves Blanco y L.S. Morales Chaves, por haber tenido huellas externas de lesión, no puede desconocerse que este tipo de conflictos y agresiones afectan de manera general la armonía y unidad familiar de todos los miembros de la familia y los derechos

fundamentales de todos los integrantes, por lo que es claro que se afectó también y de manera grave a S.M. Morales Chaves, quien debió presenciar cómo su madre y su hermana fueron golpeadas y sintió el pánico que le generó el pensar que su padre iba a terminar con la vida de su progenitora.

24.- Frente a este punto, la defensa técnica manifiesta que no se logró demostrar las agresiones físicas en contra de Fanny Paola Chaves Blanco y L.S. Morales Chaves, al respecto se debe indicar, que dichas lesiones fueron demostradas más allá de toda duda con la prueba que fuera debatida en la audiencia de juicio oral, que las agresiones si ocurrieron en esa fecha, siendo demostradas en primer lugar con los testimonios de las víctimas, quienes repítase refirieron, haber sido agredidas físicamente por parte del acusado en esa oportunidad con ocasión del disgusto que le generó el que la señora Chaves Blanco saliera a compartir con la familia, donde se describió en detalle, de forma hilada y con una línea de tiempo clara, la forma en que inicialmente fueron insultadas, luego empujadas, posteriormente golpeadas y amenazadas.

25.- Hechos que fueron concordantes, por parte del profesional del Instituto Nacional de Medicina Legal, las huellas de lesiones en el cuerpo de Fanny Paola Chaves Blanco y L.S. Morales Chaves, con lo que pudo concluir que las lesiones ameritaban una incapacidad médico legal de 15 días respectivamente.

26.- De todo ello se desprende que lo narrado por las víctimas en cuanto a las agresiones verbales, físicas y psicológicas del 20 de junio de 2021 denunciadas, sin duda ocurrieron como fueron relatadas en el juicio.

(iii) Demostración del agravante endilgado en atención a la calidad de mujer y menor de edad respectivamente de los sujetos pasivos

Administración de justicia con enfoque de género, violencia contra la mujer y visibilización de todas las formas de violencia

27.- Ahora bien, atendiendo a la causal agravante acusada, por ser las víctimas mujeres y una además menor de edad; el presente caso se debe abordar

con enfoque de género como quiera que esto hace parte de las obligaciones del Estado, en cumplimiento de sus compromisos internacionales, de propender por la erradicación de toda forma de violencia contra la mujer de acuerdo con lo previsto en la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW (1981), Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” (1995).

28.- Dichos tratados internacionales, al estar debidamente ratificados por Colombia hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución. Así, la Corte Constitucional en sentencia T-338/2018 indicó que:

“[D]entro de nuestro ordenamiento, está en cabeza de la Rama Judicial del Poder Público; por lo que, son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad.”

29.- De allí que en el presente caso, sea obligación del administrador de justicia la aplicación del enfoque de género en la conducción del proceso, la valoración de la prueba y la decisión judicial, a través del reconocimiento de dichas circunstancias, la valoración del contexto y antecedentes al acto de agresión, contribuyendo con ello a combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres en los diferentes espacios de la sociedad, puesto que los jueces están llamados a ser agentes transformadores y generadores de cambio a través de sus decisiones.

30.- La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1 de octubre de 2019 radicado 52394 con ponencia de la honorable magistrada Patricia Salazar Cuellar indicó en cuanto al sentido y alcance de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal:

“(i) el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal está orientado a proteger a las mujeres y, en general, a las personas que se encuentran en situación de indefensión, tanto por su edad o condición física o mental, como por la dinámica propia de las relaciones familiares; (ii) el legislador estructuró la norma de tal manera que le corresponde a los operadores judiciales definir en cada caso si se dan las condiciones que justifican la mayor penalización; y (iii) ello reafirma la importancia de investigar acerca del contexto en el que ocurren los hechos (...)

*Esta Sala considera que en el ordenamiento jurídico colombiano la aplicación de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal está supeditada a la demostración de que la conducta constituye violencia de género, en la medida en que sea producto de la discriminación de las mujeres, del hecho de considerarlas inferiores, de su cosificación **y, en general, cuando la conducta reproduce la referida pauta cultural que, con razón, pretende ser erradicada**”.*

31.- Como lo ha indicado la Corte Constitucional:

*“[L]as mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, **las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles,** prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.”³ (Subrayado propio)*

³ C-408 de 1996

32.- Con las pruebas debatidas en juicio se demostró que durante la relación de pareja del señor WILMAR ALBERTO MORALES SORIANO y la señora Fanny Paola Chaves Blanco, se presentó un claro e inequívoco contexto de **violencia de género** que se materializó con las siguientes conductas o representaciones de violencia: (i) contante desvaloración y desprecio del acusado hacia su compañera evidenciado en agresiones verbales permanentes, (ii) el uso del maltrato y castigo físico como forma de dominar y castigar a su compañera, (iii) la objetivización de la mujer y la percepción de ella como un objeto de su propiedad y no como su igual, invadiendo incluso su intimidad al sentirse con derecho a seguirla con ayuda de sus amigos, donde posteriormente la agrede por el hecho de compartir con terceros.

33.- Todo ello corroborado en la prueba de cargo puesto que, en primer lugar L.S. Morales Chaves de forma clara y repetitiva indicó que su padre constantemente era violento con su madre y la maltrataba de forma física, psicológica y la amenazaba de muerte, al punto de indicar que siempre estaba enfocado solo en hacerle daño tratándola de formas terribles, informado que esto sucedía casi todos los días y que era para ella insoportable, al punto que tuvieron que refugiarse en una sola habitación.

34.- El relato del trato recibido por parte del acusado vertido por parte de la señora Fanny Paola Chaves Blanco, permitió demostrar toda clase de violencia en su contra, verbal, física y psicológica, todo lo cual se traduce en un ataque directo a su condición de mujer y a una discriminación por razón del género. Todo su relato fue además de corroborado por su hija, quien pudo de manera directa percibir esta constante desvalorización, humillación, desprecio e incluso presencié eventos de maltrato físico.

35.- Lo descrito se ajusta además a lo explicado por la Corte Constitucional en sentencia T-967 de 2018 en donde se indicó:

*“La **violencia psicológica** se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no*

ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.

(...) Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación

(...) Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo - cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”.

Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima. (Subrayado propio)

36.- Con todo es claro que no puede, por una parte, exigirse como parece entenderlo la defensa, más testigos del maltrato que el de las directas víctimas. Por otra parte, la existencia de este tipo de violencia debe ser reconocida y visibilizada por las autoridades judiciales puesto que actuación contraria contribuye a su normalización y agudización en la sociedad.

Maltrato infantil, violencia contra los niños, niñas y adolescentes

37.- Por otro lado, como ya se indicó, igualmente se demostró que L.S. Morales Chaves, era una menor de edad y aún lo es, como se acredita con su registro civil de nacimiento, y además fue víctima de la violencia intrafamiliar por parte de su progenitor WILMAR ALBERTO MORALES SORIANO, de manera directa

y al presenciar los maltratos a su madre. Esta circunstancia que quedó más que acreditada con la prueba debatida en la audiencia de juicio oral.

38.- Frente a esta circunstancia, la Corte Suprema de Justicia ha indicado en sentencia del 2 de septiembre de 2020, radicado SP3261-2020, 55325 con ponencia del honorable magistrado José Francisco Acuña Vizcaya lo siguiente:

“La agravación punitiva de la violencia intrafamiliar contra los niños materializa el cumplimiento del Estado colombiano de sus compromisos de proporcionarle a los menores de dieciocho una protección reforzada de derechos cuando la violencia es perpetrada por personas pertenecientes a su entorno más próximo contrariando su deber constitucional de solidaridad.

Esta protección reforzada de sus derechos implica además, que la punición agravada de la violencia intrafamiliar en su contra carezca de exigencias adicionales a la constatación de su condición de menor de 18 años, puesto que los fines constitucionalmente trazados para ellos, demandan sanciones más severas para los supuestos de violación dolosa de sus prerrogativas.

Se trata de una medida legislativa que se erige como mecanismo de tutela del niño -prevención general negativa- y como un instrumento que efectiviza sus derechos, como quiera que el maltrato físico o psicológico constituyen una de las formas más graves de violencia, pues representan un perverso aprovechamiento de su manifiesta debilidad biológica e inmadurez psicológica, que incluso puede verse acentuada por razones de género, raciales, étnicas, económicas, religiosas o culturales.

Adiciónese a lo anterior, que los sujetos activos de la violencia intrafamiliar contra menores son personas que integran su núcleo familiar o se hallan a cargo de su cuidado, con lo cual, quien lo maltrata, es al mismo tiempo el encargado de satisfacer sus necesidades emocionales, afectivas, económicas y materiales, tornando más reprochable el comportamiento.”

39.- No puede desconocerse además que, como se indica en la misma decisión que se viene citando, que *“el daño cometido contra un niño víctima de maltrato intrafamiliar, no culmina cuando cesa la acción violenta, sino que se extiende a lo largo de toda su vida, manifestándose a través de sentimientos de baja autoestima, ansiedad, temor, depresión, visión negativa de su existencia, inestabilidad emocional, autolesiones, trastornos del comportamiento, la alimentación, dificultades de aprendizaje, suicidio y; a la postre, tiende a convertirse en un estereotipo que se replica de generación en generación, con graves repercusiones a nivel familiar y social.”*

40.- De allí que, conforme a lo explicado por el órgano de cierre de la jurisdicción penal, se encuentra justificada la mayor punibilidad, tan solo con el hecho de haberse constatado la minoría de edad de la víctima; quedando a cabalidad demostrada la existencia de la conducta.

41.- En el caso concreto, no se respetó por WILMAR ALBERTO MORALES SORIANO el interés superior de sus hijas, pues se evidenció en el padre un comportamiento cruel hacia una de sus hijas, en la que vivió una real tortura al interior de su familia, no solo por haber sido agredida de forma directa sino al temer de manera constante por la vida de su madre, por haberla visto sufrir y ser humillada, insultada, golpeada, abusada y amenazada de muerte, generándoles además de las huellas físicas ya establecidas para el caso de L.S. Morales Chaves, un temor hacia el progenitor que se mantiene hasta la fecha.

42.- En suma, las agresiones verbales y psicológicas en contra de las aquí víctimas, fueron permanentes durante el tiempo de convivencia, incrementándose en el último año 2021, hechos que se demuestran sin cabida para la duda a partir de la prueba testimonial, técnica y documental practicada e incorporada, demostrándose con esto, que dichas agresiones fueron constantes y ciertas.

43.- Demostrada entonces la materialidad de la conducta de violencia intrafamiliar agravada, en punto de responsabilidad, desde el primer contacto con las autoridades, la posterior denuncia, el examen médico, la solicitud de medida de protección, en el informe de grupo de valoración de riesgo y durante el juicio

oral, Fanny Paola Chaves Blanco y sus hijas, han señalado únicamente a WILMAR ALBERTO MORALES SORIANO como su compañero sentimental y padre respectivamente, y causante de las agresiones en su contra.

44.- Se encuentra que la conducta desplegada por WILMAR ALBERTO MORALES SORIANO, además de típica, resulta antijurídica; toda vez que el acusado actuó de forma dolosa con la intención de agravar la unidad familiar y dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacía dicho resultado. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 52394 ya citada, que la igualdad y la consecuente prohibición de la discriminación por razón del sexo, son un bien jurídico adicional en los delitos de violencia intrafamiliar y, en este caso, los derechos fundamentales superiores y prevalentes de los niños, niñas y adolescentes.

45.- En el presente caso, se probó que la convivencia de la pareja y su proyecto de vida juntos culminó como consecuencia de la violencia constante desplegada por el acusado WILMAR ALBERTO MORALES SORIANO Este hecho se encuentra probado con la totalidad de los testimonios y documentos presentados en la audiencia de juicio oral. Así mismo se probó que se vulneró el bien jurídico de la igualdad y la no discriminación de Fanny Paola Chaves Blanco como mujer y los derechos de las niñas L.S. Morales Chaves y S.M. Morales Chaves.

46.- Tampoco se acreditó de manera alguna causal que exonere de responsabilidad al acusado, de tal suerte que no existe duda de que en este evento WILMAR ALBERTO MORALES SORIANO, con conocimiento de que maltratar y agredir a su expareja e hija era contrario a derecho, dispuso de manera libre su conducta hacia el resultado, cuando psicológicamente se encontraba en condiciones de proceder con acatamiento absoluto del ordenamiento jurídico. Es decir, tenía la capacidad de comprender la ilicitud y de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

47.- El acusado, además, debiendo y pudiendo obrar de otra manera, se determinó por el quebrantamiento del orden jurídico. Por tanto, la conducta es culpable y deberá hacerse el reproche personal al acusado por haber ejecutado la

acción típica y antijurídica pudiendo y debiendo haberla omitido. De tal forma, al hacerse merecedor del juicio de reproche deberá fijarse la consecuente pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable cometida por él. Por todo lo anterior, se declarará penalmente responsable a WILMAR ALBERTO MORALES SORIANO, en calidad de autor del delito de Violencia Intrafamiliar Agravada consagrado en el artículo 229 inciso 2º del Código Penal.

48.- No obstante, en este punto resulta necesario dar respuesta a los argumentos expuestos por la defensa en el momento de presentar su alegato de conclusión.

49.- En lo atinente que el señor WILMAR ALBERTO MORALES SORIANO, realizó dicha conducta en defensa de unas agresiones que le estaba propinando su compañera permanente y su hija. Al respecto y atendiendo la prueba practicada se logró demostrar que el acusado fue el que inicio con las agresiones verbales, psicológicas y físicas en contra de la señora Fanny Paola Chaves Blanco, que dichas agresiones fueron de tal nivel, que tuvo que intervenir su hija L.S. para defender a su progenitora y evitar que no la maltratara.

Por lo anterior, no es admisible lo referido por la defensora técnica, en lo atinente que *“la menor en falta de respeto hacia su padre procedió agredirlo”*, como si hubiera sido iniciativa de ella y de forma dolosa, hecho que de conformidad a las pruebas debatidas quedo claro que únicamente lo hizo en defensa de su señora madre y en defensa de derechos propios al ser agredida por el progenitor, manifestación que resulta ser ofensiva para las víctimas, contraria a los derechos de las mujeres y basada como se indicó en estereotipos de género, constituyendo un claro ejemplo de la concepción histórica y cultural de ciertos rasgos en cabeza de la mujer por su condición de tal, que contribuyen a perpetuar y normalizar la discriminación y el maltrato. El uso de este tipo de aseveraciones y prácticas pretendiendo que sean tenidas en cuenta como argumentos para una decisión, riñen con la loable labor de ejercer la defensa técnica de un ciudadano ante los estrados judiciales.

50.- Con todo, probada la materialidad de la conducta, la responsabilidad del acusado y desestimada la prueba de la defensa, se procederá a tasar la pena a imponer.

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para WILMAR ALBERTO MORALES SORIANO, será la prevista para la conducta punible de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA** en el artículo 229 inciso segundo del Código Penal, esto es, entre 72 y 168 meses de prisión, quedando los cuartos así:

Primer cuarto: De 72 a 96 meses

Segundo cuarto: De 96 a 120 meses

Tercer cuarto: De 120 a 144 meses

Cuarto máximo: De 144 a 168 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre setenta y dos (72) a noventa y seis (96) meses de prisión.

Ahora bien, conforme el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, para determinar la pena debe tenerse en cuenta la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo y la función que la pena ha de cumplir en este caso concreto, por lo cual no se partirá de la pena mínima, en atención a la gravedad del comportamiento en el que por largo tiempo se sometió a las víctimas a tratos crueles inhumanos y degradantes, lo que refleja también la intensidad del dolo, a la concurrencia de múltiples formas de violencia, al hecho de tratarse de múltiples víctimas, incluso menores de edad, la inoperancia de las medidas de protección y el largo periodo de mantenimiento de la conducta, y la necesidad de proteger la vida e integridad de las víctimas, por lo que la pena que se impone es la de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN**; con la que se

considera, se cumplen con las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social.

Como pena accesoria se impondrá por tiempo igual a la pena privativa de la libertad, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a los parámetros del artículo 44 del Código Penal, la prohibición de comunicarse con las víctimas conforme al numeral 11 del artículo 43 del Código Penal, y la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad del acusado sobre L.S. Morales Chaves y S.M. Morales Chaves, conforme al numeral 4º del artículo 43 del Código Penal.

Concesión de subrogados de la pena privativa de la libertad

No tendrá derecho WILMAR ALBERTO MORALES SORIANO, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros por la restricción legal conforme al artículo 38B y 68A del Código Penal, la cual aplica para los dos beneficios aludidos frente a la comisión de la conducta punible de Violencia Intrafamiliar, al igual que al tratarse una de las víctimas de una persona menor de edad de conformidad con lo establecido en la ley 1098 de 2006, sin que se haya allegado ningún elemento adicional por parte de la defensa que permita una decisión en contrario.

Igualmente, conforme a lo establecido en el artículo 197 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el incidente de reparación integral de perjuicios se iniciará de oficio si los padres, representantes legales o el defensor de Familia no lo hubieren solicitado dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Si bien la defensa alegó que el procesado ayudaba económicamente con la manutención de sus dos hijas, no se alegó ni demostró alguna calidad de padre cabeza de familia o similar para entrar a estudiar este supuesto y, por el contrario, se afirmó que el aquí sentenciado no ha colaborado con la manutención de las menores de edad L.S. Morales Chaves y S.M. Morales Chaves, incumpliendo ese deber y obligación con ellas.

Por ello, deberá purgar la pena en el centro de reclusión que el INPEC designe y, en consecuencia, se dispondrá que por parte del Centro de Servicios Judiciales, se libre orden de captura en contra de WILMAR ALBERTO MORALES SORIANO.

Finalmente, se ordenará que a través del Centro de Servicios Judiciales, se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación, para que inicie la investigación penal del presunto punible en contra de inasistencia alimentaria en favor de las menores de edad L.S. Morales Chaves y S.M. Morales Chaves, ante lo referido por su progenitora y por su hija L.S. Morales Chaves en la audiencia de juicio oral, sobre que WILMAR ALBERTO MORALES SORIANO no colabora con el sustento económico para la manutención de sus hijas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **WILMAR ALBERTO MORALES SORIANO**, con cédula de ciudadanía número 1.032.424.287 de Bogotá-Cundinamarca, a la pena principal de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN**, a título de autor penalmente responsable de la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada.

SEGUNDO: IMPONER a **WILMAR ALBERTO MORALES SORIANO** como penas accesorias por tiempo igual a la pena privativa de la libertad, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a los parámetros del artículo 44 del Código Penal, la prohibición de comunicarse con las víctimas conforme al numeral 11 del artículo 43 del Código Penal, y la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad del acusado sobre L.S. Morales Chaves y S.M. Morales Chaves conforme al numeral 4º del artículo 43 del Código Penal.

TERCERO: NEGAR a **WILMAR ALBERTO MORALES SORIANO**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia, a través del Centro de Servicios Judiciales se expedirá de manera inmediata la correspondiente **orden de captura** en su contra para que se haga efectiva la pena de prisión que le fue impuesta.

CUARTO: ORDENAR que a través del Centro de Servicios Judiciales, se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación, para que inicie la investigación penal del presunto punible en contra de inasistencia alimentaria en favor de las menores de edad L.S. Morales Chaves y S.M. Morales Chaves, ante lo referido por su progenitora y por su hija L.S. Morales Chaves en la audiencia de juicio oral, sobre que WILMAR ALBERTO MORALES SORIANO no colabora con el sustento económico para la manutención de sus hijas.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, y al SIOPER de la Policía Nacional.

SEXTO: En firme la decisión, enviar copia de lo actuado al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad para lo de su cargo.

SÉPTIMO: DISPONER que conforme a lo establecido en el artículo 197 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el incidente de reparación integral de perjuicios se inicie de oficio si los padres, representantes legales o el defensor de Familia no lo solicitan dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

El presente fallo se notifica conforme a lo previsto en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO MOYANO VARGAS
Juez